

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA CUNDINAMARCA

LISTA DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 318 Y 319 DEL C. G. P.

<i>Radicación</i>	<i>Clase</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	<i>ASUNTO</i>	<i>TERMINO</i>	<i>FIJACIÓN</i>	<i>TRASLADO</i>	<i>VENCE</i>
2019-00108/2019-00085	Reivindicatorio	Blanca Cecilia Mejía Pulido y Otros	Astrid Veronica Morales Hernández	Reposición partes	COMUN TRES DIAS	20/10/2022	21/10/2022	25/10/2022

CONSTANCIA: La presente lista de traslado se fija en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, conforme a lo ordenado por el artículo 110 del C. G.P., hoy veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS



Doctora:

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689

Correo Institucional:

jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso: Proceso Reivindicatorio Número: 253284089001-2019-00108 – 253284089001-2019-00085 ACUMULADO
Demandantes: BLANCA CECILIA MEJIA PULIDO, HECTOR ALONSO RAMIREZ RAMIREZ, HÉCTOR GONZALO RAMIREZ RODRIGUEZ y MARGARITA MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandada: ASTRID VERÓNICA MORALES HERNANDEZ.
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

FABIO HERNAN CORREDOR POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.455.760 de Bogotá y tarjeta profesional 135.248 del Consejo Superior de la Judicatura, residencia laboral en la calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 713 de Bogotá, tel. 310.559.20.90, corredorpolo@hotmail.com obrando como apoderado de la señora **ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ**, dentro del término legal y del artículo 353 del Código General del Proceso, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición, subsidiariamente queja contra el auto del ONCE (11) de octubre de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, con el fin que lo revoque y en su lugar proceda proferir auto mediante el cual **CONCEDA** la Apelación.

Denegada la reposición, le solicito ceñirse a la Ley, procediendo conforme el inciso segundo (2º) del artículo 353 del C.G. del P. ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitirlas ante el superior, por tratarse de documentos digitalizados (Ley 2213/2022) a fin de desatar el recurso de queja.

Son hechos en que fundo mi recurso los siguientes:

1º Mediante auto del ONCE (11) de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el día doce (12) del mismo año, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada el 29 de septiembre de 2022, al considerarse extemporaneidad en su presentación.

El informe secretarial literalmente le indica al despacho:

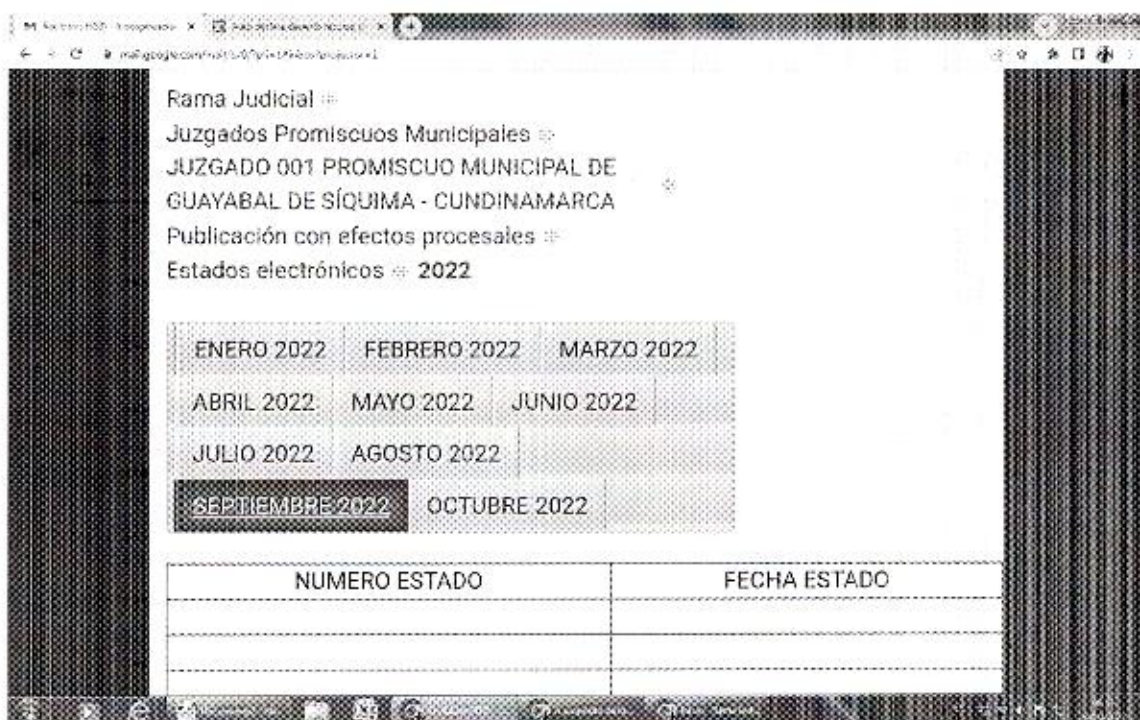
3) El término de ejecutoria de la sentencia venció el día 4 de octubre de 2022, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso.

2º Fundado en este informe y control de términos de la secretaría, el despacho concluyó que la sentencia -cuyo contenido integral se dio a conocer a las cinco y cuarenta de la tarde (5:40 P.M) el día jueves 29 de septiembre de 2022-, se surtió en dicha fecha, y que el término para la interposición y sustentación del recurso comenzó a correr a partir del día siguiente 1º de octubre, por tres días, terminando el día 4 del mismo mes y año, en tanto la apelación fue interpuesta un día después, más exactamente el 5 de octubre, pasando por alto que el 1º de octubre es sábado día no hábil, porque el horario de atención del juzgado es de lunes a viernes hasta las cinco de la tarde.

Literalmente señala el despacho “Visto el informe secretarial, y entendido que el término de ejecutoria de la citada sentencia, venció el 4 de octubre de 2022, se tiene que el escrito de apelación se radicó por fuera del término señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso, por tanto, debe declararse desierto, conforme a lo previsto por el inciso 9º de la misma norma”.

Hechos jurídicamente relevantes por las que debe reponerse el auto que declaro desierto el recurso de apelación para en su lugar conceder el recurso de alzada, son los siguientes:

1 No aparece, pese el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, estado electrónico alguno del mes de septiembre que notifique la sentencia fechada el 29 de septiembre/2022, cuyo conocimiento real de la decisión judicial me fue remitido vía correo a las cinco y cuarenta de la tarde (5:40 P.M) el día jueves 29 de septiembre de 2022- Y aun no existe correo ni estado electrónico mediante el cual se notifique la sentencia. ¿??



2 Como un segundo hecho jurídicamente relevante, el despacho optó para notificar la sentencia—conforme lo considera en el auto objeto de reposición y subsidiaria queja- la remisión por mensaje de datos. Razón por la que considera que dicha notificación se surtió en dicha fecha, y que el término para la interposición y sustentación el recurso comenzó a correr a partir del día siguiente 1º de octubre, y por tres días, terminando el día 4 del mismo mes y año, insisto pasando por alto que el 1º de octubre de 022 es día sábado y el Juzgado no presta el servicio.

“por ser más garantista que la notificación en estrados, frente a la cual la sustentación debía hacerse inmediata, resulta claro que la notificación se surtió en dicha fecha, y que el término para la interposición y sustentación del recurso comenzó a correr a partir del día siguiente 1º de octubre, y por tres días, terminando el día 4 del mismo mes y año.”

3 Yerros del despacho judicial:

1. **Considerar que la sentencia se notificó en estrados.** Esto no es cierto y de este primer yerro devienen una serie de errores y violaciones a la Ley a saber:

- 1.1. La audiencia no fue instalada en horas hábiles. Esto es, dentro del horario laboral del día jueves 29 de septiembre de 2022, sino en horas por fuera del horario o inhábiles, como lo acredita el secretario del despacho: “la cual, se llevó a cabo desde las 05:14 p.m., por dificultades para la conexión virtual de todos los intervinientes”. (Num. 1º del INFORME SECRETARIAL del 11 de octubre de 2022. Aquí es falso de todos los intervinientes, tan solo fue uno de los demandantes que argumentó no escuchaba el audio.
 - 1.2. La sentencia tampoco fue notificada dentro del desarrollo de la audiencia entre las 5:14 p.m y 5:35 p.m. Durante ese lapso se leyó la parte resolutive, cuyo recurso de apelación, a voces de la misma Juez de la causa –como se escucha en el audio–, quedó sujeta hasta obtener el conocimiento de la parte motiva e integral de la decisión, que fue remitida por el secretario por fuera de la audiencia y/o posterior a la terminación de la audiencia: “enviando vía correo electrónico, el texto de la sentencia, mensajes entregados a satisfacción por el servidor a las 05:40 p.m.” (Num. 1º del informe secretarial).
 - 1.3. Omitir el hecho que las actuaciones desarrolladas por fuera del horario se consideran actuaciones propias del día hábil siguiente. Esto es, 30 de de septiembre de 2022.
- 2. Considerar que la notificación prevista por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica se surtió el 29 de septiembre/2022.** Esto no es cierto y obedece a una errada y mala interpretación legal.
- 2.1. Considerar que el trabajo virtual entre las 5:14 p.m y 5:35 p.m. fue una extensión del horario laboral. Yerra el despacho al ignorar la Sentencia STP-49882020 sobre el cómputo de términos con el envío de providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica por fuera del horario hábil laboral, que se entiende surtida el primer día hábil siguiente. Para el caso el 30 de septiembre de 2022.
 - 2.2. Yerra el despacho al considerar que el día sábado primero (1º) de octubre de 2022 fue un día hábil “comenzó a correr a partir del día siguiente 1º de octubre, y por tres días, terminando el día 4 del mismo mes y año” (parte final del párrafo segundo del auto objeto de reposición subsidiaria queja).
 - 2.3. Ignoró tanto la secretaría como el despacho, el contenido del inciso tercero (3º) del artículo 8º de la Ley 2213, que establece efectuada la notificación personal, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, cuando la providencia se remite como mensaje de datos a la dirección electrónica, como fuera el caso. Es decir, que enterada la sentencia el 30 de septiembre de 2022 por haber sido remitida en horario no hábil el 29, la notificación personal quedó surtida el día cuatro (4) de octubre/2022. Siendo hábiles y pertinentes para la formulación del recurso los días miércoles cinco (5), jueves seis (6) y viernes siete (7) de octubre de 2022.
 - 2.4. Ley establece: “Que se entenderá realizada la notificación personal, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”
- 3. Exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos no contenidos en la ley y cargas imposibles de cumplir.**

Es evidente que tanto la Secretaría del Juzgado como el despacho, no acataron el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, llevándolos a denegar justicia y vulnerar el derecho de mi mandante al acceso a la administración de la misma.

Por consiguiente, resulta entonces arbitraria e irrazonable la decisión emitida por la juez en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se ve ciertamente se interpuso dentro del término legal.

Es evidente el defecto procedimental, no solo por el exceso ritual manifiesto donde el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial de defensa y acceso a la administración de justicia, sino adicional porque se vale de interpretaciones amañadas y contrarias para denegar tal fundamental.

Tergiversó omitió y dio un alcance diferente a los términos judiciales con el único propósito de negar el recurso de alzada. Pues si bien la norma aplicable al asunto al momento de definir si concedía o no la impugnación presentada, lo es el contenido de la Ley 2213 de 2022, omitió dar aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero (3º). como a su deber de realizar, efectuar y publicitar el estado electrónico, para el control de los términos. Increíblemente ausente aún a la fecha de presentación del presente recurso de reposición y subsidiario de queja.

“se entenderá realizada la notificación personal, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”

La providencia del ONCE (11) de octubre de 2022, objeto del recurso de reposición y subsidiariamente queja, se funda en el ERRADO control de términos por parte del señor secretario MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS, quien el mismo 11 de octubre/2022, hace incurrir en evidente injusticia al despacho y contra mi mandante, al indicarle que el término de ejecutoria había vencido el 4 de octubre de 2022 (lo cual no era cierto) y que el escrito de apelación fue radicado un día después, el 5 de octubre de 2022.

3) El término de ejecutoria de la sentencia venció el día 4 de octubre de 2022, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso.

2) El 5 de octubre de 2022, a las 02:29 p.m., el apoderado de la parte demandada, allegó escrito mediante el cual sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre del presente año.

1) El día 29 de septiembre de 2022, a las 04:00 p.m., se citó a las partes a audiencia pública para la lectura de la sentencia proferida dentro del presente asunto, la cual, se llevó a cabo desde las 05:14 p.m., por dificultades para la conexión virtual de todos los intervinientes. En esa oportunidad, se notificó en la forma prevista por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviando vía correo electrónico, el texto de la sentencia, mensajes entregados a satisfacción por el servidor a las 05:40 p.m., del mismo día.

4º Es evidente que el auto del 11-10/2022 que negó conceder el recurso de apelación y por lo mismo, objeto de recurso de reposición y subsidiariamente queja, **incurrió en defecto sustantivo**, porque el despacho judicial no tuvo en cuenta la norma aplicable al asunto al momento de definir si concedía o no la impugnación presentada, esto es, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pues si bien señala haber escogido como medio de publicidad de la providencia el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica en que se confirmó el recibido con sus anexos a las 05:40 p.m., el mismo día 29 de septiembre de 2022, también lo es que el inciso tercero (3º) de la citada Ley establece: **“Que se entenderá realizada la notificación**

personal, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”

5° Pero ello no es todo señor Juez, adicional se omitió dar aplicación al contenido del artículo 106 del C.G. del P., a sabiendas que la audiencia fue instalada a las 5:14 P.M. y remitido el fallo a las 5:40 P.M, es decir, en horas no hábiles. Por ello es claro que la sentencia fue proferida el 30 de septiembre de 2022 al ser el día hábil siguiente al de su remisión por correo en hora no hábil.

ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

6° Dando continuidad a la afrenta para avasallar los derechos de mi mandante, señala el despacho que el término para recurrir la sentencia fechada el día jueves 29 de septiembre de 2022, venció el martes 4 de octubre/2022, es decir, que se computó como un día hábil el sábado primero de octubre de 2022. Textual del párrafo segundo del auto recurrido se lee: *“se surtió en dicha fecha, y que el término para la interposición y sustentación del recurso comenzó a correr a partir del día siguiente 1º de octubre, y por tres días, terminando el día 4 del mismo mes y año”*.

7° En síntesis: 1) La audiencia fue instalada a las 5:14 P.M. por fuera de la hora hábil, conforme reseña el informe secretarial y sin que el despacho hubiera adoptado la decisión que en derecho correspondía para garantizar el derecho de contradicción y defensa. Tal como se reseña textualmente: *“El día 29 de septiembre de 2022, a las 04:00 p.m., se citó a las partes a audiencia pública para la lectura de la sentencia proferida dentro del presente asunto, la cual, se llevó a cabo desde las 05:14 p.m., por dificultades para la conexión virtual de todos los intervinientes”*. Pese tal dificultad, no se habilitó hora ni nada por el estilo (quebranto directo del art. 106 del C.G. del P.); 2) Se leyó tan solo la parte resolutive del fallo, **NO Y JAMAS** el contenido (escuchar audio), razones por las que en el escrito remitido por mensaje al correo electrónico se evidencia que en efecto la decisión estaba siendo proferida por fuera de audiencia, al conceder el recurso de apelación contra ella. Esto para que no vengan a decir que no se apeló en una audiencia sobre la que no se puso en conocimiento la decisión completa. En ella me pronuncie sobre la imposibilidad de recurrir hasta no conocer la decisión completa de fondo, tal como lo avalara la Juez al ser afirmativa por ese mismo sentido. No queda duda que se remitió la sentencia a las 5:40 de la tarde. Esto es innegable y se encuentra en audio; 3) El término por disposición legal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debía empezar a computarse dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo y nunca se hizo. Es decir, a partir del día 5 de octubre/2022. Lo que significa que hasta el día ocho (8) de octubre/2022 teníamos plazo las partes para interponer el recurso. 4) Se computó como día hábil para declarar extemporáneo el recurso, el día sábado primero (1º) de Octubre/2022; 4) Al señalar haberse escogido como medio de publicidad de la providencia el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica en que se confirmó el recibido con sus anexos a las 05:40 p.m., el mismo día 29 de septiembre de 2022, por disposición legal del inciso tercero (3º) de la citada Ley debió entenderse notificada la sentencia a partir del día cinco (5) de octubre de 2022, mismo de presentación que hoy se considera extemporáneo.

“Se entenderá realizada la notificación personal, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”

PETICION:

Ruego al despacho respetuosamente revocar la decisión contenida en auto del ONCE (11) de octubre de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, con el fin que lo revoque y en su lugar proceda proferir auto mediante el cual CONCEDA la Apelación. ESTIMANDO mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la parte actora, CONCEDIENDO en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 5 de octubre de 2022, en el proceso de referencia y ORDENADO la remisión del expediente al Superior Jerárquico para su estudio y decisión de fondo. En caso de no reponer se envíe al superior para que resuelva el recurso de queja.

Corolario de lo anterior se nos indique el valor a sufragar para la remisión del proceso al competente.

De la Señora Juez,

Atentamente,



FABIO HERNÁN CORREDOR POLO
CC. No 19.455.760 de Bogotá
T.P. No 135248 del C.S.J.

Verbal 2019-00108 y 2019 00085 acumulados contra: Verónica Morales

Fabio Hernan Corredor Polo <corredorpolo@hotmail.com>

Vie 14/10/2022 11:14 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guayabal De Siquima <jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gonzalo Garzon <abogadogonzalo5@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (422 KB)

Recurso de reposición y queja Juzgado Guayabal.pdf

Buenos días, allego en archivo PDF recurso de reposición en subsidio queja contra auto que niega recurso de apelación de sentencia. Agradezco su atención y envío conforme el art. 78 numeral 14 del C.G.P. al representante del actor.

FABIO HERNÁN CORREDOR POLO

CC. No 19.455.760 de Bogotá

T.P. No 135248 del C.S.J.

Móvil 310 5592090

Enviado desde Correo para Windows 10



**JURÍDICA DE PROYECTOS S.A.S.
PROFESIONALES A SU SERVICIO.**



Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAYABAL DE SIQUIMA**

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO O DE DOMINIO N° 2019-108 y 2019-00085 (PROCESO ACUMULADO)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MEJIA PULIDO, HECTOR ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ y HECTOR GONZALO RAMIREZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ y IDMA YANETH VELASQUEZ NEMOCON.

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN

GONZALO J. GARZON CHACON, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito con todo respeto me dirijo al despacho de la Señora Juez, con el fin de solicitar se emita corrección o aclaración respecto del auto proferido con fecha de ayer 11 de octubre de 2022, y notificado por estado de hoy 12 de octubre de 2022, en el sentido de señalar en el segundo párrafo, respecto de la fecha de iniciación de conteo del término de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, toda vez que la audiencia se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2022, y en la que se notificó el citado termino; contando así como primer día hábil el día viernes 30 de septiembre, segundo día 03 de octubre, y tercer y ultimo día el 04 de octubre de 2022.

Situación que efectivamente dejo por fuera de termino de sustentación, acorde por lo solicitado por este apoderado y decretado por el respetado despacho.

Atentamente,

GONZALO J GARZON CHACON

C.C.No.80.427.283 de Madrid

T.P. No. 248.401 del C.S.J.

Apoderado parte demandante

Carrera 5 No. 6-38 Madrid Cundinamarca

Tel. -3173740268

Correo: abogadogonzalo5@gmail.com

MEMORIAL N° 2019-108 y 2019-00085 (PROCESO ACUMULADO)

Gonzalo Garzon <abogadogonzalo5@gmail.com>

Mié 12/10/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guayabal De Siquima
<jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUAYABAL DE SIQUIMA

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO O DE DOMINIO N° 2019-108 y 2019-00085 (PROCESO ACUMULADO)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MEJIA PULIDO, HECTOR ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ y HECTOR GONZALO RAMIREZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: ASTRID VERONICA MORALES HERNANDEZ y IDMA YANETH VELASQUEZ NEMOCON.

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN

Por medio del presente escrito con todo respeto ante su honorable despacho me permito aportar memorial de solicitud de corrección del auto proferido con fecha de ayer 11 de octubre de 2022, y notificado por estado de hoy 12 de octubre de 2022.

DR. GONZALO GARZON CHACON.

Jurídica de Proyectos S.A.S.

Gerente.

Madrid Cundinamarca: Cr 5 No. 6-38

Tels: (57) 8250282- 3173740268- 3184488595

Correo electronico: abogadogonzalo5@gmail.com